

R. 28489

18

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA MILICIA

NACIONAL LOCAL

EN LA

PENÍNSULA É ISLAS

A DYACENTES.



REIMPRESO EN GRANADA:

EN LA OFICINA PATRIOTICA DEL CIUDADANO
BENAVIDES. Año de 1820.

CAPITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local.

ARTICULO 1.º Por ahora solo se establecerá la Milicia nacional local en las capitales de provincia y de partido, y en los demas pueblos cuyos ayuntamientos la pidan.

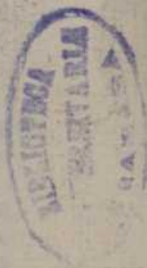
ART. 2.º Todo español desde la edad de 18 hasta la de 50 años cumplidos, que no haya perdido ò tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion, podrá entrar al servicio de la Milicia nacional local, siempre que se obligue á uniformarse á su costa, y á cumplir las obligaciones que se le imponen en este reglamento.

ART. 3.º En el pueblo donde solo haya de 20 á 30 milicianos se formará una escuadra con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

ART. 4.º Si bubiese de 30 á 60 milicianos compondrán un tercio de compañía con un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor.

ART. 5.º De 60 á 100 hombres formarán del mismo modo dos tercios de compañía con un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

ART. 6.º De 100 á 140 hombres será la



3
fuerza de una compañía, compuesta de capitán, teniente, subteniente, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

ART. 7.º Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías con uno ó dos tercios de otra, siendo siempre comandante el capitán mas antiguo.

ART. 8.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos.

ART. 9.º Si el número de milicianos llegare á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos oficiales, se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este, un sargento mayor, dos ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente, capellan, cirujano y tambor mayor, pudiendo ser las compañías de 120 ó 140 plazas.

ART. 10. Si excediese el número de milicianos para poder formar otra compañía de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallon.

ART. 11. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase el número de milicianos, formarán tambien un batallon.

ART. 12. Si alcanzase el número de mi-

licianos á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un coronel, con teniente coronel, sargento mayor, cuatro ayudantes tenientes, dos abanderados subreientes, dos capellanes, dos cirujanos y tambor mayor.

ART. 13. Las compañías de cada batallón serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el orden numérico.

ART. 14. Cada batallón tendrá una bandera, que será de tafetan morado como los antiguos pendones de Castilla; su escudo solo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis, ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

ART. 15. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza, y sea necesario, á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias, para la tranquilidad pública.

ART. 16. Dar tambien patrulla para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

ART. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

ART. 18. Ultimamente será de su obli-

gacion defender los lugares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores ó interiores de la seguridad y tranquilidad.

ART. 19. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

Propuestas.

ART. 20. La provision de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro del tercero dia.

Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instruccion mas pronta, y la debida organizacion, se elegirán precisamente para los antedichos empleos de plana mayor los oficiales retirados del ejército y armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya gobernador ó comandante militar

con nombramiento Real, será éste primer gefe nato de estos cuerpos.

CAPITULO IV.

Instruccion.

ART. 21. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme reciban la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los officias retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del egército que á este fin nombraran los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos.

ART. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

ART. 23. Formados estos cuerpos de modo dicho, haran el competente juramen-

Segun la poblacion , riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañia aumentada con 10 hombres mas, una compañia y un tercio ó dos de otra , dos compañias &c. De tres compañias hasta cinco podrá formarse un escuadron , dotándose este ó la reunion de algunas compañias del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañias y batallones de infanteria

El pueblo que teniendo proporcion prefiere que sea de caballeria el cuerpo local de su Milicia nacional podrá levantarlo y el en que tenga cabida ambas armas se podrán plantear.

ART. 28. Las planas mayores de los batallones y regimientos de la Milicia nacional local se uniformarán con las de los cuerpos de infanteria en la forma que ahora existen.

Lo tendreis entendido , y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado = Palacio 24 de Abril de 1820. = A. D. Antonio Porcel."

3^o „Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideracion , que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el gobierno moderado y paternal bajo que viven ahora , y á la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitucion del Reino ; á lo importante que es ir proporcionando tambien

igual instruccion; é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad, y formar la esperanza de la patria; y finalmente á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitucion desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, lo siguiente:

1.^o Los prelados diocesanos cuidarán de que todos los curas párrocos de la Monarquía: ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion, como parte de sus obligaciones, manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

2.^o En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del reino se explicará por los maestros la Constitucion de un modo claro y perceptible á la edad y comprension de los niños, á quienes se familiarizará con la lectura, ejercitándolos en la del mismo Código fundamental.

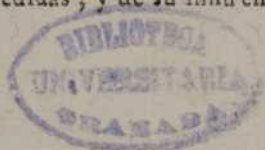
3.^o Con arreglo al artículo 368 de la Constitucion se explicará esta en todas las universidades del reino por uno de los catedráticos de

leyes: en todos los seminarios conciliares por el catédrico de filosofía moral; si no hubiese curso de leyes; y en todos los estudios públicos y privados, de los regulares por el lector ó maestro de filosofía.

4.º En los colegios de las Escuelas pías y en las demas casas de educacion pública ó privada, que esten al cargo de seculares ó regulares, explicará la Constitucion el catédrico ó profesor que se halle con mas disposicion para hacerlo, á juicio del prelado, superior ó gefe de cada colegio ó casa de educacion.

5.º Cuando se principie á explicar la Constitucion en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser asi que se reciba este decreto), los superiores respectivos pasarán aviso al Gefe político de las capitales de provincia, y al alcalde primero constitucional en los demas pueblos, noticiándoles el dia en que empiece la explicacion, á fin de que anunciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, é ilustrarse concurriendo á ella.

6.º Los ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que deben dar á los Gefes políticos con arreglo á la instruccion expedida por el ministerio de la gobernacion de la península en 1.º de Julio de 1813, les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influen-



cia en la opinion pública; y los Gefes políticos darán iguales noticias al ministerio por lo respectivo al todo de las provincias en los pliegos mensuales, que segun dicha instruccion deben remitirle.

7.^o El ministerio de la Gobernacion de la peninsula dispondrá inmediatamente que se haga en la Imprenta nacional una edicion estereotipa de la Constitucion, la cual se venderá á coste y costas en esta capital, y en todas las de provincia y de partido de la peninsula é islas adyacentes. El ministerio de la Gobernacion de Ultramar dispondrá también lo conveniente para que en América se hagan las ediciones de la Constitucion que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los egemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8.^o Todas estas providencias se considerarán como provisionales y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instruccion pública que acuerden las Cortes, conforme á la Constitucion. = Está rubricado. = Palacio 24 de Abril de 1820. = A D. Antonio Porcel."

